



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2017-00200
Demandante:	MARÍA DE JESÚS MENDOZA
Demandado:	ANDRÉS MENDOZA Y OTROS

Teniendo en cuenta que la audiencia programada no se llevó a cabo por cuanto se presentó una solicitud de audiencia preliminar, es del caso **señalar el día 20 de abril de 2022, a la hora de las ocho de la mañana (8:00am)**, para llevar a cabo la audiencia prevista en los de conformidad con artículo 392 del C.G.P., artículos 372 y 373 C.G.P, en la cual, se practicarán todas las pruebas decretadas por el despacho en auto de fecha 23 de noviembre de 2021.

a. Las partes deben comparecer con apoderado so pena de imposición de multa, terminación tacita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.

b. La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.

c. La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.

d. El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.

Oficiese a la Oficina de Desarrollo Social de la Alcaldía de Villanueva, para que sirva comunicar el domicilio de la señora MARÍA DE JESÚS MENDOZA.

Oficiese a la Policía Nacional estación de Policía de Villanueva, para que sirva hacer comparecer al privado de la libertad señor YUBER ANDRÉS MENDOZA, el día y hora señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintitrés (23) de febrero de 2022.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 07

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2017-00386
Demandante:	MARYURY YASMIN ROA MENDOZA
Demandado:	CARLOS ALFONSO VACCA ARIAS

Teniendo en cuenta que el demandado dentro del término concedido dio respuesta a la demanda, es de caso tener por contestada la misma.

Así mismo, teniendo en cuenta que dentro del término señalado en el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P., propuso excepciones de mérito, es del caso correr traslado de los medios exceptivos a la parte demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de CARLOS ALFONSO VACCA ARIAS.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., de las excepciones de mérito propuestas por el demandado **CÓRRASE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintitrés (23) de febrero de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 07

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2018-00607
Demandante:	AURISBELLA ALFONSO
Demandado:	DORANCE CHAURA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por AURISBELLA ALFONSO, en contra de DORANCE CHAURA, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

1°. AURISBELLA ALFONSO a través de apoderada Judicial presentó demanda EJECUTIVA en contra de DORANCE CHAURA, este Despacho Judicial mediante providencia de 25 de septiembre de 2018, libró mandamiento de pago en contra del demandado.

2°. En escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

El artículo 314 del C.G.P., dispone:

"...El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia..."

En el caso que nos ocupa la petición de desistimiento fue presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, profesional del derecho que tiene facultad expresa para hacerlo, en la petición indica que desiste de la demanda que dio origen al proceso, lo que implica la renuncia de la totalidad de las pretensiones contra DORANCE ANTONIO CHAURA ZUBIETA.

Teniendo en cuenta que se reúnen los requerimientos de las normas enunciadas, se accederá a decretar el desistimiento invocado y como consecuencia de ello se decretará la terminación anormal del proceso y el archivo del expediente. El Despacho se abstendrá de condenar en costas por cuanto no se causaron.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** el Desistimiento de la demanda EJECUTIVA instaurada por AURISBELLA ALFONSO, en contra de DORANCE ANTONIO CHAURA ZUBIETA, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: **DECRETAR** la terminación anormal de la presente acción por el fenómeno jurídico de desistimiento de las pretensiones. Artículo 314 C.G.P.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso, para tal fin de librarán los oficios a que haya lugar. **Si se encuentra embargado el remanente, levantada la medida cautelar se dispondrá que continuaran embargados por cuenta de la autoridad correspondiente.**

QUINTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados como base del recaudo a favor de la entidad demandante con las constancias de cancelado.

SEXTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintitrés (23) de febrero de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 07

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	LANZAMIENTO POR OCUPACIÓN DE HECHO
Radicación:	2018-00629
Demandante:	AYDEE FRANCO
Demandado:	JAIDY FRANCO Y OTROS

La apoderada judicial de los demandados CLARA JAIDY FRANCO BUSTOS y TITO BERMUDEZ FRANCO, en escrito de fecha 21 de enero de 2022, formula aclaración y objeción al dictamen pericial presentado por el auxiliar de la justicia.

Revisado el expediente observa el despacho que en auto de fecha 23 de noviembre de 2021, notificado en estado 45 del 24 del mismo mes y año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P., se puso en conocimiento de las partes el dictamen pericial para que en el término de tres (3) días de considerarlo pertinente se pronuncien al respecto.

Teniendo en cuenta lo anterior, las partes contaban con el término de tres días, para presentar las aclaraciones u objeciones que consideraran pertinentes, esto es; 25, 26 y 29 de noviembre de 2021, si bien es cierto la apoderada judicial de los demandados presento aclaración y objeción este se encuentra extemporáneo; por tal razón, se dispondrá rechazar tal solicitud.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud de aclaración y objeción del dictamen pericial presentada por la apoderada judicial de la parte demandada, por extemporánea, conforme lo precedente.

SEGUNDO. SEÑALESE la hora de las ocho de la mañana (8:00am) del día 06 de abril de 2022, para continuar con la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., recibir los testimonios decretados y demás contempladas.

Por Secretaría ofíciase al auxiliar de la Justicia para efectos de la asistencia a la citada audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintitrés (23) de febrero de 2022.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 07

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	SIMULACIÓN
Radicación:	2018-00684
Demandante:	PEDRO SOSA HOLGUIN
Demandado:	ALIDIA RODRÍGUEZ MÉNDEZ Y OTROS

El apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede allega al paginaio copia de las notificaciones efectuadas a los demandados SERGEY MORENO RODRÍGUEZ y ADELA AYDE FLOREZ MORENO, a los números telefónicos señalados en el escrito por medio de WhatsApp.

Revisadas las notificaciones, se evidencia que las mismas carecen de acuse de recibido, por tal razón las mismas no se pueden catalogar como notificación.

Ahora bien, respecto a la solicitud de emplazamiento de los demandados, no se accede a la misma por cuanto observa el despacho que las comunicaciones para la diligencia de notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., fueron recibidas satisfactoriamente, por tal razón se requiere a la parte demandante para que sirva realizar la notificación por aviso a las direcciones aportadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintitrés (23) de febrero de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 07

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2019-00097
Demandante:	UBALDINA RODRÍGUEZ CASTAÑEDA
Demandado:	ERNESTO GIRÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., el Juzgado dispone corregir el auto de fecha 02 de febrero de 2022, del cuaderno de medidas cautelares, el cual quedará así:

"... Previa revisión del sistema de depósitos judiciales que reposan a favor de este proceso, expídase la relación de los mismos a la parte demandante, de igual manera requiérase a la empresa PALMAS DE CASANARE, para que informen el trámite impartido al oficio No. 289 de 06 de marzo de 2019, mediante el cual se decretó el embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo que devengue ERNESTO GIRÓN, identificado con C.C. No. 7.829.755, como empleado de la citada empresa.

Líbrese el oficio a que haya lugar, adjuntando copia del 0289..."

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintitrés (23) de febrero de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 07

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2019-00253
Demandante:	JULIAN BUITRAGO VARGAS
Demandado:	EDUANRDO LEÓN

El apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede solicita se oficie a la entidad CAPRESOCA E.P.S., para que informe cual es la empresa que tiene a cargo la afiliación a salud del señor EDUARDO LEON.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que lo solicitado por el profesional del derecho es procedente Oficiase a la entidad prestadora de salud CAPRESOCA E.P.S., para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación informe el nombre de la empresa que tiene a cargo la afiliación a salud del señor EDUARDO LEON, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.547.095.

De igual manera, en atención a la solicitud efectuada por el demandante, oficiase a las entidades bancarias señaladas en el escrito que las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 23 de abril de 2019, se encuentran vigentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintitrés (23) de febrero de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 07

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	DIVISORIO
Radicación:	2019-00268
Demandante:	JUAN CARLOS MOTTA MORENO
Demandado:	LELIO ALFREDO MOTTA MORENO Y OTROS

Teniendo en cuenta que la audiencia programada no se llevó a cabo por cuanto el titular del despacho hizo uso del compensatorio por turno de garantías, es del caso señalar **el día 21 de abril de 2022, a la hora de las ocho de la mañana (8:00am)**, para continuar con la audiencia de que trata el artículo 228 del C.G.P.

Oficiese al auxiliar de la justicia ABRAHAM AREVALO ARROYAVE, para que sirva estar presente la fecha y hora señalada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintitrés (23) de febrero de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 07

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00440
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado:	ANGIE NATALY ROJAS CAMAYO Y OTRA

REQUIÉRASE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto realice el trámite necesario para lograr la vinculación de la totalidad del contradictorio, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintitrés (23) de febrero de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 07

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2020-00604
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	YOLANDA ELSA GARZÓN PINTO

Revisado el expediente se observa que el 08 de septiembre de 2021, la demandada se presentó en la secretaría del despacho y se notificó personalmente de la demanda, dentro del término en escrito 10 de septiembre de 2021 coadyuvada por un tercero dio contestación a la demanda sin proponer medios exceptivos.

Como quiera que el presente asunto corresponde a un trámite de mínima cuantía, se inadmitirá la contestación demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto la parte demandada manifieste si es su deseo contestar la demanda en nombre propio o a través de apoderado judicial, teniendo en cuenta que la persona que dio contestación no ostenta la calidad de abogado.

Concédase el término de cinco (5) días a la demandada para que subsane las falencias advertidas, so pena de tener por no contestada la misma.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la contestación de la demanda presentada por YOLANDA ELSA GARZÓN PINTO, por lo expuesto en precedente.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandada el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas en la contestación de la demanda, so pena de tener por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintitrés (23) de febrero de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 07

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00605
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	ANDERSON YESID FIGUEREDO DAZA

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA, promovido por MICROACTIVOS S.A.S., en contra de ANDERSON YESID FIGUEREDO DAZA.

ANTECEDENTES

MOCROACTIVOS S.A.S, a través de apoderado judicial formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de ANDERSON YESID FIGUEREDO DAZA.

Mediante providencia de fecha 19 de enero de 2021, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y haciendo los demás ordenamientos de ley.

El apoderado judicial de la parte demandante notificó al demandado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., para lo cual allega al expediente copia de la certificación expedida por la empresa de correo autorizado que da cuenta que la comunicación de que trata el artículo 292 del C.G.P., fue remitida a la dirección aportada en la demanda, y la cual fue recibida a satisfacción el 17 de noviembre 2021, sin que la parte demandante haya dado contestación a la demanda.

Por consiguiente, es la oportunidad para proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso, que consagra:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costa al ejecutado".

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte ANDERSON YESID FIGUEREDO DAZA.

SEGUNDO: Téngase NOTIFICADO por AVISO a ANDERSON YESID FIGUEREDO DAZA, del auto de fecha 19 de enero de 2021, por lo anteriormente expuesto

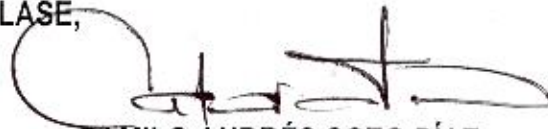
TERCERO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de MICROACTIVOS S.A.S., y en contra de ANDERSON YESID FIGUEREDO DAZA, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 19 de enero de 2021, conforme lo expuesto *ut supra*.

CUARTO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

QUINTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

SEXTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$90.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaria liquidense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintitrés (23) de febrero de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 07

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2020-00606
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	MILTON ABEL RAMOS ALDANA

El apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede solicita se tenga como nueva dirección de notificación del demandado MILTON ABEL RAMOS ALDANA, a la calle 11 No. 11-10 CE del Municipio de Villanueva Casanare.

Como quiera que lo solicitado por la profesional del derecho es procedente se accede a ello, en consecuencia, efectúese la notificación al demandado MILTON ABEL RAMOS ALDANA, a la calle 11 No. 11-10 CE del Municipio de Villanueva Casanare, dirección aportada el apoderado judicial que representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintitrés (23) de febrero de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 07

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2020-00606
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	MILTON ABEL RAMOS ALDANA

Póngase en conocimiento de la parte demandante la manifestación emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, mediante la cual informa que la parte interesada cuenta con el término de dos (2) meses contados a partir de la radicación del documento para que acredite el pago del registro de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintitrés (23) de febrero de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 07

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00607
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	LIZETH FERNANDA RIOBO ACUÑA

Teniendo en cuenta que el emplazamiento efectuado a la demandada LIZETH FERNANDA RIOBO ACUÑA se encuentra debidamente inscrito en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar curador ad-litem.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. NOMBRAR como curador ad-litem a la abogada IVONNE MARITZA LOZADA RODRÍGUEZ, para que represente a la demandada LIZETH FERNANDA RIOBO ACUÑA, y a quien se notificará del auto mediante el cual libró mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO. POR SECRETARIA, realícense las gestiones necesarias para la notificación personal a la abogada nombrada la cual deberá enviarse al correo electrónico adjuntando copia del auto que libró mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos y de esta providencia.

Advirtiéndole que de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá surtida una vez haya transcurrido dos (02) días hábiles siguientes al envío de la comunicación por correo electrónico y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación. De igual manera informarle que el nombramiento es de forzosa aceptación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintitrés (23) de febrero de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 07

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2020-00649
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	JOSÉ NORBERTO LABRADOR RINCÓN

El apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede solicita se tenga como nueva dirección de notificación del demandado JOSÉ NORBERTO LABRADOR RINCÓN, a la calle 3 No. 10-11 del Municipio de Villanueva Casanare.

Como quiera que lo solicitado por la profesional del derecho es procedente se accede a ello, en consecuencia, efectúese la notificación al demandado JOSÉ NORBERTO LABRADOR RINCÓN, a la calle 3 No. 10-11 del Municipio de Villanueva Casanare, dirección aportada el apoderado judicial que representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintitrés (23) de febrero de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 07

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00661
Demandante:	BANCO PICHINCHA
Demandado:	WILLFRIDO PÉREZ CASTRO

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante transcurrió sin objeción alguna; por encontrarse ajustada a derecho se le impone aprobación en la suma de \$ 50.523.168.53, hasta el 30 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintitrés (23) de febrero de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 07

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00662
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	GONZÁLO HERRERA RAMOS

La apoderada judicial de demandante en escrito que antecede allega la paginario la constancia expedida por la empresa de correo autorizado de la comunicación para la diligencia de notificación personal del demandado la cual fue devuelta por la causal de dirección errada.

De igual manera la notificación remitida vía correo electrónico tampoco pudo ser entregada como consta a folio 28.

Finalmente, el demandado en escrito que antecede otorga poder a la abogada CLEMA ESMERALDA RODRÍGUEZ TELLO.

Para resolver se considera:

1°. INCORPORAR al expediente las comunicaciones para la diligencia de notificación personal del demandado, las cuales fueron remitidas a la dirección aportada a la demanda y al correo electrónico resultando infructuosa su entrega.

2°. Reconózcase y téngase como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada CLEMA ESMERALDA RODRÍGUEZ TELLO, portadora de la T.P. No. 264.245 del C.S.J., en los términos y para los efectos dl poder conferido.

Adviértase que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., los términos para contestar empiezan a partir de la notificación de este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintitrés (23) de febrero de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 07

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	SIMULACIÓN
Radicación:	2020-00664
Demandante:	PASTOS Y LEGUMINOSAS S.A.S.
Demandado:	MAURICIO CORTES TURRIAGO Y OTRA

En atención a la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante en escrito que antecede y como quiera que la comunicación para la diligencia de notificación personal fue devuelta por la empresa de correo autorizado con la causal de "destinatario desconocido", y como quiera que la apoderada manifiesta desconocer otra dirección de domicilio y/o residencia de la parte demandada, es del caso ordenar su emplazamiento.

Por lo anterior y al tenor del artículo 10 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, el Despacho,

RESUELVE:

ORDENAR el emplazamiento de MAURICIO ANTONIO CORTÉS TURRIAGO, de conformidad con lo dispuesto el artículo 10 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, **POR SECRETARÍA**, dese cumplimiento al artículo 108 CGP, incluyendo el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintitrés (23) de febrero de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 07

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2021-00065
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	VÍCTOR E. URREGO Y OTRO

El apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede solicita se tenga como nueva dirección de notificación del demandado VÍCTOR ESTEBAN URREGO, el correo electrónico victorestebanau29@gmail.com.

Como quiera que lo solicitado por la profesional del derecho es procedente se accede a ello, en consecuencia, efectúese la notificación al demandado victorestebanau29@gmail.com, dirección aportada el apoderado judicial que representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintitrés (23) de febrero de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 07

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00066
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	YULY DEL PILAR REY SÁNCHEZ Y OTRO

Sería del caso proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA, promovido por MICROACTIVOS S.A.S., en contra de YULY DEL PILAR REY SÁNCHEZ y JUAN SEBASTIAN MORENO CUBILLOS, si no fuera porque el Despacho observa que la parte demandante señala que el apellido del demandado es MORERA, siendo lo correcto MORENO.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho tiene para todos los efectos que el nombre correcto del demandado es JUAN SEBASTIAN MORENO CUBILLOS.

Como quiera que las notificaciones efectuadas al demandado se realizaron con el apellido incorrecto, se dispone requerir a la parte demandante para que sirva notificar nuevamente al señor JUAN SEBASTIAN MORENO CUBILLOS, conforme la normatividad del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintitrés (23) de febrero de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 07

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación: 2021-00102
Demandante: SABINA JAIMES JAIMES
Demandado: ÁLVARO VILLAMIZAR SUÁREZ

OBJETO A DECIDIR:

Le corresponde al Despacho a estudiar la liquidación de crédito aportada por la parte demandante en escrito de 19 de octubre de 2021.

ANTECEDENTES:

1.- La parte demandante presenta la liquidación del crédito, la secretaría del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la liquidación excede un poco el valor de los intereses; razón por la cual, el Despacho modificará la misma, la cual quedará de la siguiente forma:

MES	AÑO	DÍAS	%	CAPITAL	TOTAL INTERÉS	ABONOS
DICIEMBRE	2019	30	0,5%	\$ 470.510,00	\$ 2.352,55	
ENERO	2020	30	0,5%	\$ 941.020,00	\$ 4.705,10	
FEBRERO	2020	30	0,5%	\$ 1.411.530,00	\$ 7.057,65	
MARZO	2020	30	0,5%	\$ 1.682.040,00	\$ 8.410,20	\$ 200.000,00
ABRIL	2020	30	0,5%	\$ 1.952.550,00	\$ 9.762,75	\$ 200.000,00
MAYO	2020	30	0,5%	\$ 2.223.060,00	\$ 11.115,30	\$ 200.000,00
JUNIO	2020	30	0,5%	\$ 2.521.600,60	\$ 12.609,00	\$ 200.000,00
JULIO	2020	30	0,5%	\$ 2.820.541,20	\$ 14.102,71	\$ 200.000,00
AGOSTO	2020	30	0,5%	\$ 2.919.281,80	\$ 14.596,41	\$ 400.000,00
SEPTIEMBRE	2020	30	0,5%	\$ 3.328.022,40	\$ 16.640,11	\$ 90.000,00
OCTUBRE	2020	30	0,5%	\$ 3.626.763,00	\$ 19.133,82	
NOVIEMBRE	2020	30	0,5%	\$ 4.326.503,60	\$ 21.627,52	
DICIEMBRE	2020	30	0,5%			\$ 580.000,00
				TOTAL	\$ 81.259,40	
ENERO	2021	30	0,5%	\$ 4.424.244,20	\$ 22.121,22	\$ 400.000,00
FEBRERO	2021	30	0,5%	\$ 1.522.984,80	\$ 7.614,92	
MARZO	2021	30	0,5%	\$ 5.421.725,40	\$ 27.108,63	
ABRIL	2021	30	0,5%	\$ 5.920.466,00	\$ 29.602,33	
MAYO	2021	30	0,5%	\$ 6.419.206,00	\$ 32.096,03	
JUNIO	2021	30	0,5%	\$ 6.436.662,60	\$ 32.183,31	
JULIO	2021	30	0,5%	\$ 6.952.859,20	\$ 34.764,30	
AGOSTO	2021	30	0,5%	\$ 7.469.055,80	\$ 37.345,28	
SEPTIEMBRE	2021	30	0,5%	\$ 8.165.252,40	\$ 40.826,26	
OCTUBRE	2021	30	0,5%	\$ 8.681.449,00	\$ 43.407,25	
TOTAL INTERESES A 30 DE OCTUBRE DE 2021						\$ 388.328,93
CAPITAL						\$ 8.681.449,00
TOTAL CAPITAL E INTERESES A 30 DE OCTUBRE DE 2021						\$ 9.069.777,93
						\$

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual asciende a la suma **NUEVE MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$9.069.777.93).**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintitrés (23) de febrero de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 07

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2021-00109
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	DIANA CAMILA LASPRILLA GROZO

Revisada la liquidación efectuada por la parte demandante observa e despacho que en la misma se están incorporando intereses corrientes, los cuales no fueron objeto de pretensiones, por tal razón se requiere a la parte demandante para que realice la liquidación del crédito atendiendo los parámetros establecidos en el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintitrés (23) de febrero de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 07

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00126
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	ASTRID RUIZ CANO Y OTRA

El apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede allega al expediente constancia expedida por la empresa de correo autorizado que da cuenta que la comunicación para la diligencia de notificación personal de ASTRID JOHANA RUIZ CANO, fue devuelta por la causal de dirección no existe, teniendo en cuenta lo anterior, previo a continuar con el trámite del proceso, se requiere a la parte ejecutante para que de conformidad con la normatividad del caso haga la solicitud que en derecho corresponda.

De otra parte, el apoderado judicial de la demandante allegó copia de la comunicación para la diligencia de notificación por aviso de la demandada SONIA MILENA COY GÓMEZ, en la cual la empresa de correo dejó la constancia que la destinataria se rehusó a recibir, dejando constancia de haberse dejado los documentos bajo la puerta. Revisado el expediente observa el despacho que en el paginario no reposa constancia alguna de haberse remitido la notificación personal previo a remitir la de aviso, razón por la cual se requiere a la parte demandante para que allegue constancia de envío primero de la notificación personal (Art. 291 C.G.P.), y luego la notificación por aviso (Art. 292 *ibidem*).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintitrés (23) de febrero de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 07

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

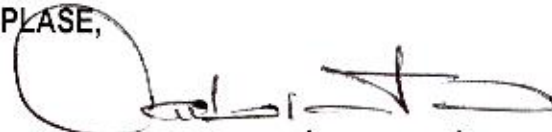
Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2021-00141
Demandante:	EXAU VARGAS SÁNCHEZ
Demandado:	DAVID DOMINGO GÓMEZ CALDERÓN

Vencido el traslado de la contestación de la demanda, frente a la cual el apoderado judicial de la parte demandante recorrió el aludido traslado, de conformidad con artículo 372 del C.G.P., el Juez citará a la audiencia inicial; por tal razón, **SE SEÑALA la hora de las dos de la tarde (2:00pm), del día 20 de abril de 2022**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P.

Para tal efecto, el Despacho hace las siguientes prevenciones:

- Las partes deben comparecer con apoderado so pena de imposición de multa, terminación tácita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
- La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.
- El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintitrés (23) de febrero de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 07

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00166
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	NUBIA ORTÍZ HERNÁNDEZ

Teniendo en cuenta que el emplazamiento efectuado a la demandada NUBIA ORTÍZ HERNÁNDEZ se encuentra debidamente inscrito en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar curador ad-litem.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. NOMBRAR como curador ad-litem a la abogada XIMENA CASTILLO, para que represente a la demandada NUBIA ORTÍZ HERNÁNDEZ, y a quien se notificará del auto mediante el cual libró mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO. POR SECRETARIA, realícense las gestiones necesarias para la notificación personal a la abogada nombrada la cual deberá enviarse al correo electrónico adjuntando copia del auto que libró mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos y de esta providencia.

Advirtiéndole que de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá surtida una vez haya transcurrido dos (02) días hábiles siguientes al envío de la comunicación por correo electrónico y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación. De igual manera informarle que el nombramiento es de forzosa aceptación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintitrés (23) de febrero de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 07

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00167
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	EDUARDO SANTOS CASTAÑEDA

Teniendo en cuenta que el emplazamiento efectuado al demandado EDUARDO SANTOS CASTAÑEDA MARTÍNEZ, se encuentra debidamente inscrito en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar curador ad-litem.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. NOMBRAR como curador ad-litem a la abogada LIGIA CASTELLANOS CASTRO, para que represente al demandado EDUARDO SANTOS CASTAÑEDA MARTÍNEZ, y a quien se notificará del auto mediante el cual libró mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO. POR SECRETARIA, realicene las gestiones necesarias para la notificación personal a la abogada nombrada la cual deberá enviarse al correo electrónico adjuntando copia del auto que libró mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos y de esta providencia.

Advirtiéndole que de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá surtida una vez haya transcurrido dos (02) días hábiles siguientes al envío de la comunicación por correo electrónico y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación. De igual manera informarle que el nombramiento es de forzosa aceptación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintitrés (23) de febrero de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 07

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	IMPOSICIÓN SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
Radicación:	2021-00171
Demandante:	PETROELÉCTRICA DE LOS LLANOS LTDA
Demandado:	GEOPARK COLOMBIA S.A.S. Y OTROS

OBJETO A DECIDIR:

Procede este despacho a resolver sobre la petición de corrección de reforma de la DEMANDA DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE presentada por PETROELÉCTRICA DE LOS LLANOS LTDA., en contra de JIMMY ARMANDO CANO ÁVILA, INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE y GEOPARK COLOMBIA S.A.S.

ANTECEDENTES:

1º. PETROELÉCTRICA DE LOS LLANOS LTDA, a través de apoderada judicial presentó demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE en contra JIMMY ARMANDO CANO ÁVILA, INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE y GEOPARK COLOMBIA S.A.S, la cual fue admitida por este Despacho judicial mediante providencia de fecha 27 de abril de 2021.

2º. El día 29 de julio de la presente anualidad (2021), este despacho judicial llevó a cabo la inspección judicial sobre el predio sirviente identificado con el F.M.I. No. 470-117543 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, predio denominado Mi Gran Colombia, ubicado en la vereda la Esperanza de esta Municipalidad.

3º. La apoderada judicial de la parte demandante en escrito que antecede presenta reforma a la demanda en el sentido de señalar que la empresa encargada de la ejecución del proyecto de energía eléctrica planteó una nueva alternativa de trazado, optimizando la ubicación de la línea y disminuyendo el número de torres en los predios afectados por la servidumbre. Señala que las torres de energía reducen un de 7 a 5, la estructura E10 (ahora denominada E72), se desplazó aproximadamente 110 metros.

4º. En escrito de fecha 05 de diciembre de 2021, la apoderada judicial de la parte demandante manifiesta que *"por error de transcripción en los títulos de la tabla de coordenadas planas de la franja de servidumbre que se establecieron en la reforma de la demanda, en el cual las coordenadas ESTE quedaron tituladas como norte y las coordenadas NORTE, quedaron tituladas como este. En los planos, formatos y demás anexos presentados, la información técnica se encuentra correcta."* (sic).

Por lo anterior, solicita que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del C.G.P., se corrija el error de transcripción mecanográfico de los títulos de la tabla de coordenadas planas que menciona en el escrito.

CONSIDERACIONES:

El artículo 93 del Código General del Proceso, dispone:

"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes de del señalamiento de la audiencia inicial.

1º. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración en las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. (...) (Resaltado del Juzgado).

De la norma transcrita anteriormente se desprende que los requisitos para que proceda la reforma de la demanda en la presente acción son: a) Que la petición se presente hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, b) Que con la reforma se presente alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones, de los hechos en el caso que nos ocupa se encuentran demostrados tal como se indicó en el acápite de antecedentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE presentada a través de apoderada por PETROELÉCTRICA DE LOS LLANOS LTDA, frente a JIMMY ARMANDO CANO ÁVILA, INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE y GEOPARK COLOMBIA S.A.S, de conformidad con lo previsto en el artículo 93 del Código General del Proceso y lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la corrección de la reforma de la demanda en el sentido de tener que las coordenadas NORTE empiezan con el número 2 y las coordenadas ESTE empiezan con el número 5, conforme los cuadros señalados en el numeral cuarto del escrito de fecha 06 de diciembre de 2021.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente providencia de conformidad con lo dispuesto en el C.G.P. Art. 93-4, para tal efecto córrase traslado al demandado por el término de dos (2) días, los cuales correrán a partir de la ejecutoria de este auto.

CUARTO. Autorizar el ingreso al predio y la ejecución de las obras para: I) pasar por el predio hacia la zona de servidumbre, II) construir las torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado, III) transitar libremente con su personal y el de sus contratistas por la zona e servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia, IV) remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o el mantenimiento de las líneas, V) ingresar al área de servidumbre para la realización de actividades, estudios técnicos prospección y caracterización relacionada con los requerimientos arqueológicos y ambientales, necesarios para el licenciamiento ambiental o cumplimiento de obligaciones en esta materia, VI) construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio objeto el proceso el cual se encuentra bajo la administración de la demandada para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica (Artículo 7º Decreto Legislativo 798 de 2020).

QUINTO. REQUERIR a la parte demandante para que efectúe la notificación de los vinculados a la presente acción señores IVAN EDUARDO PULIDO NIETO y BLANCA ELINA BARRETO DE GONZÁLEZ, de conformidad con la normatividad del caso, previo a disponer el fraccionamiento del depósito judicial.

SEXTO. REQUERIR al señor ABRAHAM AREVALO ARROYAVE, auxiliar de la justicia designado en el cargo de perito, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibido de la comunicación, sirva presentar el dictamen pericial. Líbrese el oficio a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintitrés (23) de febrero de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 07

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00182
Demandante:	LUIS EDUARDO TORRES PÉREZ
Demandado:	CONCRETOS PREMIUM S.A. ZOMAC

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por LUIS EDUARDO TORRES PÉREZ mediante apoderado judicial, en contra de CONCRETOS PREMIUM S.A.S, ZOMAC conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

I. CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante y la representante legal de la sociedad demandada allegaron al expediente acuerdo conciliatorio tendiente al pago de veintiocho millones de pesos (\$28.000.000), a favor del demandante, para tal efecto en cumplimiento al auto de fecha 19 de octubre de 2021, fue fraccionado el depósito judicial que reposaba a favor del presente asunto en la suma de veintiocho millones de pesos (\$28.000.000) y doce millones quinientos mil pesos (\$12.500.000), dineros que fueron entregados a las partes conforme lo dispuesto en el aludido auto.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."*

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por las partes y se cumplió el acuerdo conciliatorio al que llegaron, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se libran los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por LUIS EDUARDO TORRES PÉREZ, en contra de CONCRETOS PREMIUM S.A.S, ZOMAC, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo. Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

CUARTO: En caso de existir dineros a favor del presente asunto, por secretaría previa revisión del sistema de depósitos judiciales, hágase la entrega a la parte demandada.

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

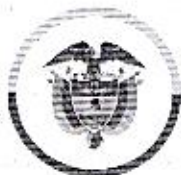


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintitrés (23) de febrero de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 07

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2021-00234
Demandante:	CARLOS ARTURO TORRES AGUIRRE
Demandado:	NURY FRAISOLE SUÁREZ CÁRDENAS

En escrito que antecede la demandada solicita el desembargo de las cuentas bancarias a su nombre, de igual manera allega una consignación efectuada a favor del presente asunto en la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000).

Al respecto, el artículo 597 del C.G.P., señala:

"Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:
1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.
2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.
3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.
4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa."

Conforme con la normatividad citada, y como quiera que la petición del demandado no cumple con los requisitos establecidos en la misma, no se accederá a tal petición, ahora bien, respecto de la consignación efectuada se advierte a la demandada que conforme al numeral tercero del auto de fecha 11 de mayo de 2021, la misma se encuentra extemporánea.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de levantamiento de medidas cautelares solicitado por el extremo demandado conforme a lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintitrés (23) de febrero de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 07

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Radicación:	2021-00253
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	AMANDA LUCY MORA

En atención a la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante y como quiera que es procedente, se **SEÑALA** la hora de las **ocho de la mañana (8:00am)**, del día **27 de abril de 2022**, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-13110 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

Comuníquese la anterior decisión al secuestre designado.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintitrés (23) de febrero de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 07

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2021-00265
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	ANA MARÍA BOTERO ESCOBAR

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante transcurrió sin objeción alguna; por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación en la suma de pagaré No. 455617270 en la suma de \$60.911.014.28, y pagaré No. 24585935 en la suma de \$4.126.515.23, hasta el 27 de octubre de 2021 cada uno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintitrés (23) de febrero de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 07

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00304
Demandante:	NOLBERTO REINA
Demandado:	LUZ MILA ENCISO Y OTROS

En atención a la solicitud de medida cautelar efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, se requiere al profesional del derecho para que se esté a lo dispuesto en el numeral segundo del auto de fecha 22 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintitrés (23) de febrero de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 07

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicación:	2021-00316
Demandante:	TEMILDA ALDANA DUEÑAS
Demandado:	DIEGO FERNANDO CARVAJAL Y OTROS

Teniendo en cuenta que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., mediante apoderada judicial dio contestación a la demanda, se tendrá por contestada la misma.

Previo a continuar con el trámite que le corresponde al presente asunto, se requiere a la parte demandante para que sirva aclarar si la sociedad a la que demanda corresponde a AMEC S.A. E.S.P., o IMEC S.A.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda que mediante apoderada judicial presenta SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto aclare el nombre correcto de la sociedad demanda AMEC S.A. E.S.P. o IMEC S.A.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite que le corresponde al proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintitrés (23) de febrero de 2022.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 07

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO RESTITUCIÓN DE TENENCIA
Radicación:	2021-00349
Demandante:	LA PRADERA AGROPECUARIA S.A.S.
Demandado:	EDGAR RAÚL RODRÍGUEZ BELTRAN

Teniendo en cuenta que la audiencia programada no se llevó a cabo por cuanto no se logró la vinculación por el aplicativo *livesize*, es del caso **señalar el día 29 de marzo de 2022, a la hora de las dos de la tarde (2:00pm)**, para llevar a cabo la audiencia prevista en los de conformidad con artículo 392 del C.G.P., artículos 372 y 373 C.G.P, en la cual, se practicarán todas las pruebas decretadas por el despacho en auto de fecha 23 de noviembre de 2021.

- a. Las partes deben comparecer con apoderado so pena de imposición de multa, terminación tacita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- b. La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
- c. La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.
- d. El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintitrés (23) de febrero de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 07

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO PAGO DIRECTO
Radicación:	2021-00357
Demandante:	BANCO FINANDINA
Demandado:	YENNY RUTH SANABRIA TORRES

En atención al escrito presentado por el abogado JOSÉ LUIS ÁVILA FORERO, este Despacho acepta la renuncia de poder que en escrito de fecha 06 de diciembre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Reconócese y téngase como apoderado judicial de la entidad demandada BANCO FINANDINA S.A., al abogado SERGIO NICOLÁS SIERRA MONROY, portador de la T.P. No. 288.762 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Finalmente, en atención a la solicitud efectuada por la parte demandante, es del caso requerir a la Policía Nacional SIJIN, Villanueva Casanare, para que informe el trámite impartido al oficio No. 1014 de fecha 25 de agosto de 2021, mediante el cual se ordenó la inmovilización del vehículo automotor de placas QGC486. Librese el oficio a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintitrés (23) de febrero de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 07

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	FIJACIÓN CUOTA
Radicación:	2021-00377
Demandante:	DIEGO ANDRÉS URREGO BONILLA
Demandado:	YOSELYN DEL CARMEN CONTRERAS

Vencido el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, frente a la cual la parte demandante guardó silencio, es del caso, de conformidad con el numeral 2 del artículo 443 del C.G.P., citar a la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P; por tal razón se decretan las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES.

- Copia del acta de conciliación de fecha 01 de diciembre de 2020
- Copia del Registro Civil de Nacimiento del niño KAUC.
- Copia de la cedula de ciudadanía del demandante.
- Copia del informe de valoración por psicología.
- Copia del informe de valoración por nutricionista.
- Copia del informe realizado por la Trabajadora social de la Defensoría.

2. PARTE DEMANDADA.

TESTIMONIALES: -

Decrétese la recepción de los testimonios de **OSCARIS DÍAZ, VIVIANA RODRÍGUEZ, MARINA MAHECHA**, para que rindan testimonio dentro del presente proceso, de conformidad con lo solicitado en el acápite de pruebas de la demanda, la cual se llevará a cabo el día y hora señalada para llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P.

Así las cosas, **se señala el día 28 de abril de 2022, a la hora de las ocho de la mañana (8:00am)**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P, en la cual, se practicarán todas las pruebas decretadas por el Despacho. **POR SECRETARÍA, CÍTESE** a las partes.

- Las partes deben comparecer con o sin apoderado so pena de imposición de multa, terminación tacita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.

- c. La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.
- d. El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.

3. En atención al escrito presentado por el abogado JOHANA MELISSA SANTOFIMIO SANCHEZ, este Despacho acepta la renuncia de poder que en escrito de fecha 30 de julio de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.
4. Desglósense los folios 21 a 77 del cuaderno de medidas cautelares e incorpórese al cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintitrés (23) de febrero de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 07

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00405
Demandante:	BRICEIDA LESMES GÓMEZ
Demandado:	LINA JOHANA MONARD VARGAS Y OTRA

Vencido el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, frente a la cual el apoderado de la parte demandante se pronunció al respecto, es del caso, de conformidad con el numeral 2 del artículo 443 del C.G.P., el Juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P; por tal razón se decretan las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES.

Copia del contrato de arrendamiento de fecha 11 de enero de 2018.

2. PARTE DEMANDADA.

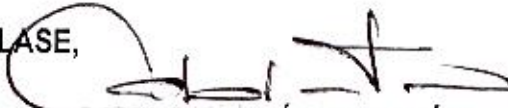
INTERROGATORIO DE PARTE: -

Se decreta el interrogatorio de la demandante **BRISIDA LESMES GÓMEZ**, para que bajo la gravedad de juramento declare sobre los hechos de la presente demanda.

Así las cosas, **se señala el día 28 de abril de 2022, a la hora de las dos de la tarde (2:00pm)**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P, en la cual, se practicarán todas las pruebas decretadas por el Despacho. **POR SECRETARÍA, CÍTESE** a las partes.

- Las partes deben comparecer con o sin apoderado so pena de imposición de multa, terminación tacita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
 - La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
 - La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.
 - El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.
- En atención al escrito presentado por el abogado JOHANA MELISSA SANTOFIMIO SANCHEZ, este Despacho acepta la renuncia de poder que en escrito de fecha 30 de julio de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.
 - Desglósense los folios 21 a 77 del cuaderno de medidas cautelares e incorpórese al cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintitrés (23) de febrero de 2022.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 07

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

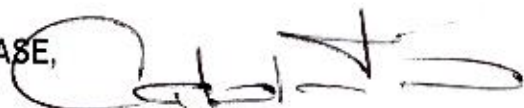
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00405
Demandante:	BRICEIDA LESMES GÓMEZ
Demandado:	LINA JOHANA MONARD VARGAS Y OTRA

En atención a la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, por secretaría remítase copia de las respuestas emitidas por las entidades bancarias, la cuales fueron puestas en conocimiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintitrés (23) de febrero de 2022.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 07

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00483
Demandante:	FUNDACIÓN AMANECER
Demandado:	YHEFERSON ESTIVEN FLOREZ CISNEROS

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por FUNDACIÓN AMANECER en contra de YHEFERSON ESTIVEN FLOREZ CISNEROS, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante, en escrito que antecede solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."*

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, éste se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por FUNDACIÓN AMANECER en contra de YHEFERSON ESTIVEN FLOREZ CISNEROS, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo. Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos a favor de la parte demandada.

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintitrés (23) de febrero de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 07

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2021-00488
Demandante:	LUZ MARILYN CORONADO CONTRERAS
Demandado:	JOSE VEILER LEGUIZAMON CARO

La apoderada adscrita a consultorio jurídico de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia extensión Aguazul, en escrito que antecede allega al paginaiio copia de la notificación efectuada al demandado JOSÉ VEILER LEGUIZAMON CARO, a los números telefónicos señalados en el escrito por medio de WhatsApp.

Revisadas las notificaciones, se evidencia que las mismas carecen de acuse de recibido, por tal razón las mismas no se pueden catalogar como notificación, razón por la cual, se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días realice las gestiones pertinentes para efectos de integrar el contradictorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintitrés (23) de febrero de 2022.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 07

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00493
Demandante:	JOSÉ YESID RIVAS DÍAZ
Demandado:	HORACIO GÓMEZ SALAZAR Y OTRO

Póngase en conocimiento de la parte demandante las respuestas emitidas por las entidades bancarias que dan cuenta el trámite impartido a las medidas cautelares decretadas para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintitrés (23) de febrero de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 07

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE CONFLICTO
Radicación:	2022-00011
Demandante:	MARCO TULIO PERILLA
Demandado:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE Y OTROS

En virtud a la remisión de las presentes diligencias, provenientes del CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA CAMARA DE COMERCIO DE YOPAL CASANARE, respecto del presente trámite de Insolvencia de persona Natural No Comerciante del señor MARCO TULIO PERILLA, se avocará el conocimiento de la misma a efecto de resolver las objeciones y/o controversias propuestas por el acreedor, INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE.

Una vez cobre ejecutoria el presente proveído, pasara el expediente a despacho para resolver de fondo la objeción y/o controversia aludida.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente trámite de OBJECCIÓN Y/O CONTROVERSIAS INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE-NEGOCIACIÓN DE DEUDAS, iniciado por el señor MARCO TULIO PERILLA, en el cual se han planteado objeciones y/o controversias por parte del acreedor, INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE.

SEGUNDO: Una vez **EJECUTORIADA** esta providencia, pase a despacho el proceso para decidir de fondo la objeción y/o controversia referida en el numeral que antecede.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintitrés (23) de febrero de 2022.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 07

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación:	2022-0029
Demandante:	CATALINA JARAMILLO CARDONA
Demandado:	WILDER OCTAVIO MONTAÑEZ GOMEZ

Vencido el término previsto en el artículo 90 del C.G.P, la parte demandante allega escrito subsanando la demanda, empero una vez revisado el poder presentado se observa que en el mismo no reposa la dirección de correo electrónico conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, si bien es cierto, la apoderada de la demandante señala que el poder no fue otorgado por correo electrónico, lo cual es una forma de otorgar poder, también lo es que, en el mismo debe ir señalado el correo electrónico, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, es de señalar por parte de este despacho, que la apoderada judicial de la parte demandante no plasmó el correo electrónico en el poder, por lo cual es del caso rechazar la demanda.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda que en proceso de EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA incoada por CATALINA JARAMILLO CARDONA, en contra de WILDER OCTAVIO MONTAÑEZ GOMEZ, con el radicado 2022-0029.

SEGUNDO. En firme este auto, de ser procedente, **DEVUÉLVANSE** los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

TERCERO. POR SECRETARÍA, ARCHÍVESE EL PROCESO, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintitrés (23) de febrero de 2022.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 07

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

A.M



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	NULIDAD ABSOLUTA ESCRITURA
Radicación:	2022-0033
Demandante:	FLOR DE MARIA SALDAÑA VIUDA DE SANCHEZ
Demandado:	JUAN ANTONIO SANCHEZ SALDAÑA Y MARTHA LUCILA MEDINA ORTEGA

CONSIDERANDO

Subsanada en debida forma la presente demanda de resolución de contrato, y como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó medidas cautelares concerniente a la inscripción de la demanda, observa el despacho que está acorde con los arts. 82 a 84, 89, 368 del Código General del Proceso, de ello se concluyen que es viable, admitir la demanda de NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA, interpuesta por de FLOR DE MARIA SALDAÑA VIUDA DE SANCHEZ, a través de apoderado judicial, en contra JUAN ANTONIO SANCHEZ SALDAÑA Y MARTHA LUCILA MEDINA ORTEGA.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda de NULIDAD ABSOLUTA ESCRITURA, interpuesta por FLOR DE MARIA SALDAÑA VIUDA DE SANCHEZ, en contra JUAN ANTONIO SANCHEZ SALDAÑA Y MARTHA LUCILA MEDINA ORTEGA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Notifíquese la presente decisión a la parte demandada, en la forma que indica el art. 290 al 293 del C. G. del P., Decreto 806 de 2020, y **CÓRRASELE** traslado de la demanda y sus anexos, por el termino de diez (10) días para su pronunciamiento.

TERCERO: Imprimasele a la demanda el trámite de un **PROCESO VERBAL SUMARIO**, previsto en el Título II, Capítulo I, artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

CUARTO: Sobre costas y gastos se resolverá posteriormente.

QUINTO: PREVIO A DECRETAR la inscripción de la demanda en el F.M.I. No. 470-52069 de la Oficina De Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto preste caución conforme lo dispone el artículo 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintitrés (23) de febrero de 2022.
Notifiqué a las partes el auto anterior.
mediante Estado No. 07

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Radicación:	2022-0054
Demandante:	FITOLLANOS S.A.S.
Demandado:	HERMES ELIECER ALVAREZ CASTILLO

Vencido el término previsto en el artículo 90 del C.G.P para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, sin que se hubiera efectuado, el Juzgado rechazará la misma.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda que en proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA incoada por FITOLLANOS S.A.S., en contra de HERMES ELIECER ALVAREZ CASTILLO, con el radicado 2022-0054.

SEGUNDO. En firme este auto, de ser procedente, **DEVUÉLVANSE** los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

TERCERO. POR SECRETARÍA, ARCHÍVESE EL PROCESO, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintitrés (23) de febrero de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 07

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

A.M



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2022-0068
Demandante:	YUDY VIVIANA TORRES CAJAMARCA
Demandado:	POMPILO LOPEZ AGUDELO

Revisada la presente demanda incoada por YUDY VIVIANA TORRES CAJAMARCA, en calidad de representante legal del menor CARLOS MANUEL LOPEZ TORRES, en contra de POMPILO LOPEZ AGUDELO, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como quiera que, el demandado no ha cumplido con lo acordado en la conciliación por las partes en la fecha 16 de septiembre de 2013, en la cual se acuerda FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS Y POSTERIOR EJECUTIVO DE ALIMENTOS, aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA DE ALIMENTO a favor de YUDY VIVIANA TORRES CAJAMARCA, quien actúa en representación de su hijo CARLOS MANUEL LOPEZ TORRES, en contra de POMPILO LOPEZ AGUDELO, por las siguientes sumas:

1°. Por la suma de CIENTO CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$104.500), correspondientes a la cuota del mes de enero de 2014, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

2°. Por la suma de CIENTO CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$104.500), correspondientes a la cuota del mes de febrero de 2014, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

3°. Por la suma de CIENTO CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$104.500), correspondientes a la cuota del mes de marzo de 2014, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

4°. Por la suma de CIENTO CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$104.500), correspondientes a la cuota del mes de abril de 2014, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

5°. Por la suma de CIENTO CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$104.500), correspondientes a la cuota del mes de mayo de 2014, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo

exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

6°. Por la suma de CIENTO CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$104.500), correspondientes a la cuota del mes de junio de 2014, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

7°. Por la suma de CIENTO CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$104.500), correspondientes a la cuota del mes de julio de 2014, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

8°. Por la suma de CIENTO CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$104.500), correspondientes a la cuota del mes de agosto de 2014, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

9°. Por la suma de CIENTO CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$104.500), correspondientes a la cuota del mes de septiembre de 2014, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

10°. Por la suma de CIENTO CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$104.500), correspondientes a la cuota del mes de octubre de 2014, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

11°. Por la suma de CIENTO CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$104.500), correspondientes a la cuota del mes de noviembre de 2014, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

12°. Por la suma de CIENTO CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$104.500), correspondientes a la cuota del mes de diciembre de 2014, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

13°. Por la suma de CIENTO NUEVE MIL TRECIENTOS SIETE PESOS MCTE (\$109.307), correspondientes a la cuota del mes de enero de 2015, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

14°. Por la suma de CIENTO NUEVE MIL TRECIENTOS SIETE PESOS MCTE (\$109.307), correspondientes a la cuota del mes de febrero de 2015, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

15°. Por la suma de CIENTO NUEVE MIL TRECIENTOS SIETE PESOS MCTE (\$109.307), correspondientes a la cuota del mes de marzo de 2015, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

16°. Por la suma de CIENTO NUEVE MIL TRECIENTOS SIETE PESOS MCTE (\$109.307), correspondientes a la cuota del mes de abril de 2015, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

17°. Por la suma de CIENTO NUEVE MIL TRECIENTOS SIETE PESOS MCTE (\$109.307), correspondientes a la cuota del mes de mayo de 2015, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la

fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

18°. Por la suma de CIENTO NUEVE MIL TRECIENTOS SIETE PESOS MCTE (\$109.307), correspondientes a la cuota del mes de junio de 2015, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

19°. Por la suma de CIENTO NUEVE MIL TRECIENTOS SIETE PESOS MCTE (\$109.307), correspondientes a la cuota del mes de julio de 2015, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

20°. Por la suma de CIENTO NUEVE MIL TRECIENTOS SIETE PESOS MCTE (\$109.307), correspondientes a la cuota del mes de agosto de 2015, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

21°. Por la suma de CIENTO NUEVE MIL TRECIENTOS SIETE PESOS MCTE (\$109.307), correspondientes a la cuota del mes de septiembre de 2015, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

22°. Por la suma de CIENTO NUEVE MIL TRECIENTOS SIETE PESOS MCTE (\$109.307), correspondientes a la cuota del mes de octubre de 2015, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

23°. Por la suma de CIENTO NUEVE MIL TRECIENTOS SIETE PESOS MCTE (\$109.307), correspondientes a la cuota del mes de noviembre de 2015, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

24°. Por la suma de CIENTO NUEVE MIL TRECIENTOS SIETE PESOS MCTE (\$109.307), correspondientes a la cuota del mes de diciembre de 2015, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

25°. Por la suma de CIENTO DIECISEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MDA/CTE (\$116.958), correspondientes a la cuota del mes de enero de 2016, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

26°. Por la suma de CIENTO DIECISEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MDA/CTE (\$116.958), correspondientes a la cuota del mes de febrero de 2016, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

27°. Por la suma de CIENTO DIECISEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MDA/CTE (\$116.958), correspondientes a la cuota del mes de marzo de 2016, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

28°. Por la suma de CIENTO DIECISEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MDA/CTE (\$116.958), correspondientes a la cuota del mes de abril de 2016, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

29°. Por la suma de CIENTO DIECISEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MDA/CTE (\$116.958), correspondientes a la cuota del mes de mayo de 2016, junto a los intereses indemnizatorios

anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

30°. Por la suma de CIENTO DIECISEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MDA/CTE (\$116.958), correspondientes a la cuota del mes de junio de 2016, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

31°. Por la suma de CIENTO DIECISEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MDA/CTE (\$116.958), correspondientes a la cuota del mes de julio de 2016, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

32°. Por la suma de CIENTO DIECISEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MDA/CTE (\$116.958), correspondientes a la cuota del mes de agosto de 2016, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

33°. Por la suma de CIENTO DIECISEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MDA/CTE (\$116.958), correspondientes a la cuota del mes de septiembre de 2016, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

34°. Por la suma de CIENTO DIECISEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MDA/CTE (\$116.958), correspondientes a la cuota del mes de octubre de 2016, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

35°. Por la suma de CIENTO DIECISEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MDA/CTE (\$116.958), correspondientes a la cuota del mes de noviembre de 2016, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

36°. Por la suma de CIENTO DIECISEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MDA/CTE (\$116.958), correspondientes a la cuota del mes de diciembre de 2016, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

37°. Por la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS MDA/CTE (\$125.145), correspondientes a la cuota del mes de enero de 2017, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

38°. Por la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS MDA/CTE (\$125.145), correspondientes a la cuota del mes de febrero de 2017, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

39°. Por la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS MDA/CTE (\$125.145), correspondientes a la cuota del mes de marzo de 2017, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

40°. Por la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS MDA/CTE (\$125.145), correspondientes a la cuota del mes de abril de 2017, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

41°. Por la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS MDA/CTE (\$125.145), correspondientes a la cuota del mes de mayo de 2017, junto a los intereses indemnizatorios

anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

42°. Por la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS MDA/CTE (\$125.145), correspondientes a la cuota del mes de junio de 2017, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

43°. Por la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS MDA/CTE (\$125.145), correspondientes a la cuota del mes de julio de 2017, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

44°. Por la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS MDA/CTE (\$125.145), correspondientes a la cuota del mes de agosto de 2017, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

45°. Por la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS MDA/CTE (\$125.145), correspondientes a la cuota del mes de septiembre de 2017, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

46°. Por la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS MDA/CTE (\$125.145), correspondientes a la cuota del mes de octubre de 2017, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

47°. Por la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS MDA/CTE (\$125.145), correspondientes a la cuota del mes de noviembre de 2017, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

48°. Por la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS MDA/CTE (\$125.145), correspondientes a la cuota del mes de diciembre de 2017, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

49°. Por la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS MDA/CTE (\$132.528), correspondientes a la cuota del mes de enero de 2018, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

50°. Por la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS MDA/CTE (\$132.528), correspondientes a la cuota del mes de febrero de 2018, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

51°. Por la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS MDA/CTE (\$132.528), correspondientes a la cuota del mes de marzo de 2018, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

52°. Por la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS MDA/CTE (\$132.528), correspondientes a la cuota del mes de abril de 2018, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

53°. Por la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS MDA/CTE (\$132.528), correspondientes a la cuota del mes de mayo de 2018, junto a los intereses indemnizatorios

anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

54°. Por la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS MDA/CTE (\$132.528), correspondientes a la cuota del mes de junio de 2018, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

55°. Por la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS MDA/CTE (\$132.528), correspondientes a la cuota del mes de julio de 2018, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

56°. Por la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS MDA/CTE (\$132.528), correspondientes a la cuota del mes de agosto de 2018, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

57°. Por la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS MDA/CTE (\$132.528), correspondientes a la cuota del mes de septiembre de 2018, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

58°. Por la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS MDA/CTE (\$132.528), correspondientes a la cuota del mes de octubre de 2018, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

59°. Por la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS MDA/CTE (\$132.528), correspondientes a la cuota del mes de noviembre de 2018, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

60°. Por la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS MDA/CTE (\$132.528), correspondientes a la cuota del mes de diciembre de 2018, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

61°. Por la suma de CIENTO CUARENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MDA/CTE (\$140.479), correspondientes a la cuota del mes de enero de 2019, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

62°. Por la suma de CIENTO CUARENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MDA/CTE (\$140.479), correspondientes a la cuota del mes de febrero de 2019, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

63°. Por la suma de CIENTO CUARENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MDA/CTE (\$140.479), correspondientes a la cuota del mes de marzo de 2019, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

64°. Por la suma de CIENTO CUARENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MDA/CTE (\$140.479), correspondientes a la cuota del mes de abril de 2019, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

65°. Por la suma de CIENTO CUARENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MDA/CTE (\$140.479), correspondientes a la cuota del mes de mayo de 2019, junto a los intereses indemnizatorios

anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

66°. Por la suma de CIENTO CUARENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MDA/CTE (\$140.479), correspondientes a la cuota del mes de junio de 2019, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

67°. Por la suma de CIENTO CUARENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MDA/CTE (\$140.479), correspondientes a la cuota del mes de julio de 2019, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

68°. Por la suma de CIENTO CUARENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MDA/CTE (\$140.479), correspondientes a la cuota del mes de agosto de 2019, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

69°. Por la suma de CIENTO CUARENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MDA/CTE (\$140.479), correspondientes a la cuota del mes de septiembre de 2019, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

70°. Por la suma de CIENTO CUARENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MDA/CTE (\$140.479), correspondientes a la cuota del mes de octubre de 2019, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

71°. Por la suma de CIENTO CUARENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MDA/CTE (\$140.479), correspondientes a la cuota del mes de noviembre de 2019, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

72°. Por la suma de CIENTO CUARENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MDA/CTE (\$140.479), correspondientes a la cuota del mes de diciembre de 2019, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

73°. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS MDA/CTE (\$148.907), correspondientes a la cuota del mes de enero de 2020, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

74°. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS MDA/CTE (\$148.907), correspondientes a la cuota del mes de febrero de 2020, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

75°. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS MDA/CTE (\$148.907), correspondientes a la cuota del mes de marzo de 2020, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

76°. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS MDA/CTE (\$148.907), correspondientes a la cuota del mes de abril de 2020, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

77°. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS MDA/CTE (\$148.907), correspondientes a la cuota del mes de mayo de 2020, junto a los intereses indemnizatorios

anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

78°. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS MDA/CTE (\$148.907), correspondientes a la cuota del mes de junio de 2020, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

79°. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS MDA/CTE (\$148.907), correspondientes a la cuota del mes de julio de 2020, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

80°. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS MDA/CTE (\$148.907), correspondientes a la cuota del mes de agosto de 2020, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

81°. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS MDA/CTE (\$148.907), correspondientes a la cuota del mes de septiembre de 2020, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

82°. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS MDA/CTE (\$148.907), correspondientes a la cuota del mes de octubre de 2020, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

83°. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS MDA/CTE (\$148.907), correspondientes a la cuota del mes de noviembre de 2020, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

84°. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS MDA/CTE (\$148.907), correspondientes a la cuota del mes de diciembre de 2020, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

85°. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS MDA/CTE (\$154.118), correspondientes a la cuota del mes de enero de 2021, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

86°. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS MDA/CTE (\$154.118), correspondientes a la cuota del mes de febrero de 2021, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

87°. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS MDA/CTE (\$154.118), correspondientes a la cuota del mes de marzo de 2021, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

88°. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS MDA/CTE (\$154.118), correspondientes a la cuota del mes de abril de 2021, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

89°. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS MDA/CTE (\$154.118), correspondientes a la cuota del mes de mayo de 2021, junto a los intereses indemnizatorios

anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

90°. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS MDA/CTE (\$154.118), correspondientes a la cuota del mes de junio de 2021, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

91°. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS MDA/CTE (\$154.118), correspondientes a la cuota del mes de julio de 2021, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

92°. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS MDA/CTE (\$154.118), correspondientes a la cuota del mes de agosto de 2021, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

93°. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS MDA/CTE (\$154.118), correspondientes a la cuota del mes de septiembre de 2021, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

94°. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS MDA/CTE (\$154.118), correspondientes a la cuota del mes de octubre de 2021, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

95°. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS MDA/CTE (\$154.118), correspondientes a la cuota del mes de noviembre de 2021, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

96°. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS MDA/CTE (\$154.118), correspondientes a la cuota del mes de diciembre de 2021, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

97°. Por la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MDA/CTE (\$169.637), correspondientes a la cuota del mes de enero de 2022, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

98°. Por la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MDA/CTE (\$169.637), correspondientes a la cuota del mes de febrero de 2022, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

SEGUNDO. Conforme lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso, librar orden de pago por las cuotas alimentarias y demás obligaciones a cargo del demandado que se causen en lo sucesivo, hasta el proferimiento de la sentencia de instancia.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

QUINTO. Tramítase el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO. RECONÓZCASE y téngase a la defensora de Familia de Villanueva Casanare **Dr. CRISTY NATHALY GIRALDO GARZON**, portadora con T.P. No. 213688 del C. S. J., como apoderada judicial de la señora YUDY VIVIANA TORRES CAJAMARCA, quien actúa en representación de su hijo CARLOS MANUEL LOPEZ TORRES.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintitrés (23) de febrero de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 07

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación:	2022-0073
Demandante:	MARIA MAVIOLU ORTIZ CALDERON
Demandado:	FRANKLIN AREVALO POVEDA

Realizando el estudio de admisibilidad, encuentra el Despacho que la presente demanda será rechazada de plano, toda vez que el trámite correspondiente no es el del artículo 430 del C.G.P, teniendo en cuenta que dicha conciliación aportada por la demandante, no presta merito ejecutivo ni tramite de cosa juzgada.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda que en proceso de PERTENENCIA incoada por MARIA MAVIOLU ORTIZ CALDERON en contra de FRANKLIN AREVALO POVEDA, con radicado 2022-0073.

SEGUNDO. En firme este auto, de ser procedente, **DEVUÉLVANSE** los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

TERCERO. POR SECRETARÍA, ARCHÍVESE EL PROCESO, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintitrés (23) de febrero de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 07

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

A.M



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación:	2022-0076
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	PABLO DE JESUS VARGAS ROJAS

Revisada la presente demanda incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial en contra de PABLO DE JESUS VARGAS ROJAS, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Pagare No. 08620006327), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de PABLO DE JESUS VARGAS ROJAS, por las siguientes sumas:

1. QUINCE MILLONES SEISIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$15.645.440), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 08620006327.

1.1. Por los intereses moratorios mensuales de la obligación No. 08620006327 de la siguiente forma:

- \$1.606.023 valor liquidado desde el día 03 de septiembre de 2021 hasta el día 24 de enero de 2022 a la tasa de interés moratorio más alta para cada periodo certificada con la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Desde el día 25 de enero de 2022 a la tasa más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia hasta el pago total de la obligación.

1.2. SETECIENTOS TRECE PESOS M/TE (\$713), correspondiente a otros conceptos contenidos en el Pagaré No. 08620006327.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ, portadora de la T.P. No. 79.221 del C.S.J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintitrés (23) de febrero de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 07

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria